VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señora

JUEZA QUINTA (5°) ADMINISTRATIVA DE CALI

Dra. Liliana Constanza Mejía Santofimio

E. S. D.

Referencia: ***Medio de Control de Reparación Directa de MARLING RUÍZ ASPRILLA y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) y OTROS. Rad. No. 76001-33-33-005-2018-00010-00.***

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En Audiencia de Pruebas llevaba a cabo el 10 de abril de 2024 el Despacho resolvió que: "*Al no ser necesaria audiencia de alegatos y juzgamiento, se fija el término de diez (10) días para que las partes presenten su alegato de conclusión de manera escrita*." Por lo cual, el término empezó a correr el 11 de abril siguiente, tras la notificación por estrados.

Dicho lo anterior, el término para alegar de conclusión se vence el 24 de abril de 2024. En consecuencia, el presente escrito se radica oportunamente.

II. HECHOS DE LA DEMANDA QUE RESULTARON PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

1. No llegó a probarse que las lesiones de la señora Marling Ruiz Asprilla se debieran a una omisión del Municipio de Santiago de Cali en lo referente al mantenimiento de la vía Calle 48 con Carrera 35 del barrio el Retiro.
2. En el documento denominado "*informe visita técnica*"[1] suscrito por la secretaría de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali se acreditó que la calle 48 con carrera 35 del barrio El Retiro de la Comuna 15 del Distrito Especial de Santiago de Cali no había tenido "*intervención en temas de mantenimiento vial… desde el 2016…* ***dado su buen estado…***" y que "*la geometría* [de dicha vía] *es bien definida, las capas de rodadura tanto asfáltica como concreto rígido están en buen estado,* ***no hay presencia de huecos ni obstáculos que afecten la circulación vehicular***" (se resalta).
3. La secretaría de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali dio cuenta del buen estado de la vía en la que supuestamente ocurrieron los hechos. No se evidencia la existencia del supuesto hueco que Marling Ruíz Asprilla refirió. Por ello, es claro que las lesiones sufridas por la demandante se debieron a su impericia o imprudencia en el manejo. En todo caso, no se demostró la falla del servicio, lo que extingue cualquier atribución de responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
4. No se suscribió Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT- que diera cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio el supuesto accidente, en el que alega Marling Ruíz Asprilla, sufrió los perjuicios sobre los que ahora demanda indemnización al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

[1] Documento que obra en el consecutivo 77 de SAMAI bajo el nombre 87RECEPCIONMEMOR_RESPUESTAREQUERIMIEN(.pdf)-.

El IPAT es el documento fundamental para conocer la o las hipótesis en las que descansa el accidente de tránsito que sufre una persona. Es un documento que da luces sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurre el accidente, por lo que, al no contar con él en este proceso, es imposible atribuir responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que no hay pruebas que den cuenta sobre el nexo causal que la demandante quiso construir, conectando la existencia del supuesto hueco, como falla del servicio imputable a la administración, a los perjuicios que aduce haber padecido.

5. Que **no le asiste responsabilidad** alguna al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
6. Que los perjuicios solicitados por la parte demandante no fueron acreditados ni en su existencia ni en su cuantía.
7. ALLIANZ SEGUROS S.A.., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, expidieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 1501215001154, en la cual cada una participa con un porcentaje del veintitrés, veintidós, veintiuno y treinta y cuatro por ciento (23%, 22%, 21% y 34%), respectivamente, frente al valor asegurado total de todos y cada uno de los amparos.
8. La póliza por la que se realiza el llamamiento en garantía, data entre las 00:00 horas del 16 de noviembre de 2015 y las 00:00 horas del 31 de enero de 2016.

   El tomador y asegurado de la póliza de la referencia es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
9. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como a las demás coaseguradoras, para que, si se condena a pagar indemnización alguna a los demandantes por los perjuicios causados en la forma y condiciones indicadas en la demanda de reparación directa, estas aseguradoras asuman el pago correspondiente bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 1501215001154.
10. Que teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mi representada no está llamada a responder en virtud de la

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 1501215001154, en adelante **LA PÓLIZA**.

11. Que **LA PÓLIZA** tiene un coaseguro pactado donde **ZURICH** tiene una participación del 22%.
12. Que **LA PÓLIZA** se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada y al valor del deducible en el contrato de seguro del quince (15%) del valor de la pérdida, con un mínimo de cuarenta (40) SMLMV, que para el caso concreto asciende a cincuenta y dos millones de pesos ($52.000.000), al ser el mínimo aplicable una cifra mayor que el 15% del valor de la pérdida.

III. CONFORME A LOS HECHOS QUE RESULTARON PROBADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA:

3.1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el Municipio de Santiago de Cali

3.2. Ausencia de falla del servicio imputable al Municipio de Santiago de Cali

Como se pudo evidenciar a lo largo del proceso, los demandantes formularon acción de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con la finalidad de que fuera declarada la falla en el servicio, y consecuentemente, se le declarara patrimonialmente responsable por los supuestos perjuicios que ocasionó el presunto accidente sufrido por la señora Marling Ruíz Asprilla, acaecido el 24 de enero de 2018.

Sin embargo, los convocantes no pudieron demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política:

> *"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Debía demostrarse para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad (i) la generación de un daño antijurídico; (ii) una acción u omisión por parte de una autoridad pública –título de imputación-; y (iii) el nexo causal entre el daño antijurídico causado y la acción u omisión por parte de la autoridad pública.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al MUNICIPIO, si primero no se acredita que ésta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el accidente de la señora Marling Ruiz Asprilla como consecuencia del accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

La demandante intentó corroborar su dicho con base en el testigo Elías Viveros, quien dio su testimonio en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2024. De antemano, debe indicarse que, conforme a las preguntas realizadas, aquel no presenció el accidente, sino que tan solo "*oyó un estruendo"* y por ello "*fue a ayudar"*, como indicó de forma textual en la diligencia.

Entonces, al ser preguntado en la audiencia sobre si había presenciado el accidente, fue reticente al responder, y solo indicó que había asistido a Marling Ruíz Asprilla, por lo que su testimonio, en vez de desentrañar las circunstancias en las que se funda la demanda, las tornó aún más confusas, y lo único que quedó claro es que **Elías Viveros no presenció el accidente**.

Además, Elías Viveros fue inconsistente en su declaración, al compararlo con los hechos de la demanda y los anexos. Veamos:

- El hecho 3.3. de la demanda pone de presente que el supuesto accidente se dio por no poder esquivar un hueco que había en la Calle 48 con Carrera 35 del barrio el Retiro de la ciudad de Cali, por falta de iluminación en la vía, entre otras circunstancias.

- Al ser preguntado Elías Viveros sobre si recordaba a qué hora habían sucedido los hechos, o si era de noche o de día, o si había llovido, indicó "*no se*" o "*no recuerdo*", cuando en el informe pericial de clínica forense con radicado UBCALCA-DSVA-01645-2024[2], en el acápite de "*Relato de los hechos"*, Marling Ruíz Asprilla indicó que el suceso ocurrió a las "*10:20 pm*", ya que perdió el control de la moto a raíz de la lluvia y el bus que supuestamente venía detrás de ella en la vía.

En conclusión, es evidente que el testimonio de Elías Viveros, lejos de servir a los propósitos que guardan las pretensiones de los demandantes, no logró conducir al resultado esperado, esto, al ser impreciso, inconexo, contradictorio e irrelevante, lo cual sucedió, principalmente, porque aquel no presenció el supuesto accidente. Por ende, dichos motivos son suficientes para que el despacho, a la hora de estudiar el testimonio, no le asigne valor probatorio alguno

[2] Documento ubicado en el consecutivo 65 de SAMAI y denominado 72_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_MARLINGRUIZASPRILL(.pdf)

Es claro que no se le puede atribuir responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en tanto jamás se acreditó la falla en el servicio del demandado. No pudo corroborar la demandante que aquel omitiera el cumplimiento de sus deberes, o que existiera una conducta "*anormalmente deficiente*"[3], en especial en el de mantener las vías en buen estado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no ha incurrido en 'falla del servicio' alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

3.3. **Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto del Municipio de Santiago de Cali**

Como se sabe, en el régimen de responsabilidad denominado falla del servicio, el Consejo de Estado ha determinado en su jurisprudencia resultante del análisis del artículo 90 de la Constitución, que se debe demostrar la ocurrencia de tres elementos esenciales para la imputación de responsabilidad a la parte demandada. Lo anterior, ha sido reiterado de la siguiente manera:

> *"En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio"*[4].

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 2747.
[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. N.º (30114).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta -bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena, como de manera expresa lo ha reconocido la jurisprudencia de este despacho[5].

En el caso que nos convoca es claro que el accidente no ocurrió por la falta de mantenimiento de la Calle 48 con Carrera 35 del barrio el Retiro de la ciudad de Cali, pues aquella se encuentra en perfectas condiciones, sino que se debió a la impericia o imprudencia en el manejo de la demandante.

Es claro que ante la lluvia que había caído, y la hora en la que supuestamente transitaba en esa dirección, aquella no fue prudente en la conducción, y lo más seguro es que las lesiones sufridas, se debieran única y exclusivamente a sus acciones y/u omisiones.

Visto lo anterior, es evidente que a pesar de que llegara a comprobarse una falla del servicio con relación al estado de la vía que trata el presente caso, también lo es que no se ha acreditado que el supuesto hueco en la vía hubiera sido la causa eficiente del accidente por el cual se reclama en esta ocasión. Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que en la demanda se menciona que el accidente se presentó por la ausencia de luz.

3.4. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

De acuerdo con lo escrito en la demanda, la parte actora estima que los perjuicios a los que se debe condenar a las entidades demandadas se tengan en cuenta los siguientes:

[5] Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, sentencia del 9 de abril de 2024, radicado n.° 76001333300520170019900.

- **Perjuicios inmateriales:**

- Daños morales:
    - 100 SMLMV para la señora Marling Ruíz Asprilla, como lesionada directa.
    - 50 SMLMV para el señor Javier Espinosa Mosquera en calidad de compañero permanente.
    - 50 SMLMV para Neyder Onasis Asprilla Ruíz en calidad de hijo.
    - 50 SMLMV para Miguel David Murillo Ruíz en calidad de hijo.
    - 50 SMLMV para la señora Juana Asprilla Gómez en calidad de madre.
    - 50 SMLMV para Jair Asprilla en calidad de hermano.
    - 50 SMLMV para Luis Carlos Murillo Asprilla en calidad de hermano.

Como es sabido, el Honorable Consejo de Estado expidió en 2014 el *"Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales"* en el cual la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: 1) Perjuicio moral; 2) Daños a bienes constitucionales y convencionales; 3) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica. Con respecto al perjuicio moral, precisó que dicho concepto se encuentra compuesto *"(…) por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*" y, para los casos en que se reclamara daño moral en caso de lesiones, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acudieran en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. La anterior regla general está perfectamente reflejada, con su respectivo porcentaje y equivalencia en salarios mínimos en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo ese entendido, la demandante no logró probar cual era la gravedad de la lesión, y por ende, la estimación que realiza es a todas luces inconducente. Veamos:

En el informe pericial de clínica forense con radicado UBCALCA-DSVA-01645-2024, más precisamente, en el apartado denominado "*examen médico legal*", puede observarse que los únicos hallazgos descritos son los que obran en el ítem "*cara, cabeza, cuello*", donde se refirió: "*cicatriz lineal, hipertrófica de 5 cm en parietal izquierdo cubierta por cabello*", y en los ítems "*osteomuscular*" y "*piel y faneras*", donde se indicó:

- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, excepto supinación de antebrazo que está en 0, resto completos, con adecuada funcionalidad de la mano, rodillas sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, adecuada funcionalidad global. Presenta en presanidad obesidad, hiperlordosis lumbar, abdomen globuloso y genuvalgo bilateral que no pertenece a los hechos.
- Piel y Faneras: lo referido en cabeza; cicatriz lineal, vertical, hipercrómica, hipertrófica de 10 cm en cara posterior y otra igual en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo, ostensible. Presenta en presanidad mácula discrómica en cara medial de pierna derecha; cicatriz suprapúbica; insuficiencia venosa severa de miembros inferiores, que no pertenece a los hechos.

Y, en el apartado de conclusiones tan solo refirió una "*incapacidad medico legal definitiva de 70 días*".

En ese entendido, las lesiones descritas no logran encuadrarse, primero, en los porcentajes, y, segundo, en las variables descritas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 31172). Pues allí nada se indica sobre cuál es el real alcance de la lesión, cuantificándolo de alguna manera, o si este genera alguna limitación verdadera para MARLING RUÍZ ASPRILLA. Por ende, se tiene que la demandante se limitó a enlistarse a ella misma, así como a algunas personas con las que se relaciona en un cierto nivel de consanguinidad, y asignó a cada una el tope máximo que la jurisprudencia estableció, sin siquiera probar la existencia de los perjuicios morales derivados de la lesión.

En conclusión, no pueden reconocerse perjuicios morales a los demandantes, pues aquellos son inexistentes a la luz de lo debatido en este proceso judicial.

- Daños a la salud:
    - 200 SMLMV para Marling Ruíz Asprilla como víctima directa.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] estableció que cuando se conceda el perjuicio inmaterial derivado del daño a la salud, la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En este caso no logró acreditarse tampoco cuál fue la gravedad de la lesión, por lo que me remito a lo indicado en el apartado de este escrito sobre los daños morales, lo que también hace inexistentes los supuestos daños a la salud. Además, el informe pericial de medicina legal con radicado UBCALCA-DSVA-01645-2024, jamás refirió una "*limitación funcional*" en el cuerpo de

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222

la demandante, como lo había señalado la demandante en el apartado específico de su escrito inicial, lo que torna aún más claro que no puede concederse indemnización alguna por este rubro.

Y, por si fuera poco, este ítem fue ampliamente sobrestimado, puesto que el tope establecido en casos donde se reclama el daño a la salud es de 100 SMLMV, y sólo en casos excepcionales se reconoce una suma superior a esa, sin que las condiciones para tal estén demostradas en este proceso, donde MARLING RUIZ ASPRILLA reclamó para sí misma 200 SMLMV.

- **Perjuicios materiales:**

- Lucro cesante y daño emergente: no se tiene que la demandante haya logrado probar los montos por los cuales reclama ser indemnizada.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta por el despacho que al no estar probados los elementos de la responsabilidad en el presente caso, es a todas luces improbable condenar a la demandada a indemnizar los supuestos perjuicios materiales señalados por la convocante.

IV. CONFORME A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO, HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza

Ante la evidente ausencia de responsabilidad en cabeza del ASEGURADO, por sustracción de materia no podrá atribuirse responsabilidad tampoco en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., aunado al hecho de que la cobertura brindada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 1501215001154 - en adelante "LA PÓLIZA" — se encuentra limitada

a lo estrictamente establecido en su clausulado, quedando claro, como se verá más adelante la no realización del riesgo asegurado.

En relación con lo anterior, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio "*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*". Entonces, ya que la cobertura de la póliza en cuestión es sobre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como lo indica el condicionado en la descripción del amparo de LA POLIZA[7], es evidente que al no existir ninguna prueba dentro del proceso a través de la cual se pueda concluir que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora, no podrá condenarse a ZURICH al pago de estos.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, por lo cual es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable.

4.2. Existe coaseguro

En LA PÓLIZA, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cuatro aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

[7] "*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades*" (ver folio 4 del llamamiento en garantía formulado por la demandada).

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A. (hoy **ZURICH**)	22%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)	21%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	34%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de LA PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintidós por ciento (22%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

4.3. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El legislador estipuló en el artículo 1047 del Código de Comercio, sobre la póliza de seguro y los elementos que lo componen:

> *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…) 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (…) 7. La suma asegurada o el monto de precisarla. (…) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (…) 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."*

Por ello, es claro que el riesgo y margen de la responsabilidad en el caso concreto se encuentra delimitado en el clausulado general y el particular y en ese sentido, en el hipotético improbable de que el Honorable Despacho determine que EL ASEGURADO tiene responsabilidad sobre

los hechos originarios de la demanda, deberá tener en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora frente a los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la entidad.

En conclusión, aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado amparo de acuerdo con el condicionado de LA PÓLIZA, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de estos.

4.4. Se debe respetar la suma asegurada

Si nos encontráramos ante la improbable y remota situación en que el Despacho decida proferir condena en contra del ASEGURADO para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tener en cuenta que la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, y por lo tanto, no se podrá proferir condena en contra de la misma por un valor superior acatando lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que el amparo de la póliza opera por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento, sino que, además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de LA PÓLIZA, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

4.5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza

En el remoto evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

4.6. Existencia de deducible

De acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio *"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional."* Lo que quiere decir que el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado y en el momento en que se liquide el valor de la indemnización este rubro debe ser descontado.

En el caso concreto, LA PÓLIZA estableció al respecto, para determinar el monto del deducible, un deducible del quince (15%) del valor de la pérdida, con un mínimo de cuarenta (40) SMLMV. Que para este caso, será el de mínimo de cuarenta (40) SMLMV, que para el año 2024 asciende a cincuenta y dos millones de pesos ($52.000.000) Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

V. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos aquí expuestos, queda visto como no es jurídicamente posible acceder a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicito comedidamente al Despacho:

1. Se sirva a **rechazar** el reconocimiento de las mismas en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, exonerándose al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2. En todo caso, en el remoto evento de que se accedan a las pretensiones de la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI solicito que se **despachen negativamente** las pretensiones del llamamiento en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3. Por último, en el lejano y remoto evento en que el Honorable Juzgado acceda a las pretensiones del llamamiento en garantía, deberá tener en cuenta la extensión de la eventual responsabilidad de mi representada con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en los referidos contratos de seguro, tal y como se señaló en la contestación a la demanda y en el escrito de alegatos de conclusión.

VI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.

3. Mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1201, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 # 74b - 56, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- anarvaez@velezgutierrez.com
- dreyes@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

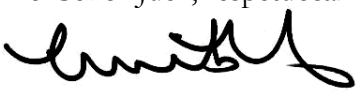

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.